



**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-68**  
25 de abril de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00013-00, vigilada doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, Juez Quinta Administrativa de Florencia, en el trámite del proceso EJECUTIVO de radicado con el N.º 180013333001-2013-00701-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, los señores por LIBET AMALIA GUTIÉRREZ ARDILA, LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, ACENED OSORIO SANTOFIMIO, WILDER JOAN LÓPEZ MÁRQUEZ, LUZ MILA CICERI ORTIZ, WALTER OLAYA RODRÍGUEZ, ELVIA MEDINA CLAROS y RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ en su condición de Diputados de la Asamblea Departamental del Caquetá, presentan solicitud Vigilancia Judicial Administrativa al proceso objeto de vigilancia argumentando que el trámite lleva más de 10 años sin que se resuelva de fondo, pese a las numerosas solicitudes de impulso procesal que se han radicado ante el Juzgado Vigilado.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del*

<sup>1</sup> Repartida despacho No 1 el día 11 de abril de 2023.

*artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 11 de abril de 2023 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-30 del 12 de abril de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, Juez Quinta Administrativa de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debía examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de los quejosos, se expidió el oficio CSJCAQO23-67 fechado 12 de abril del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente.

#### **Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:**

Con oficio del 18 de abril de 2023, recibido a través de correo electrónico, dentro del término concedido en el trámite de la recopilación de la información, la doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- El Juzgado Quinto Administrativo de Florencia al momento de su creación recibió un total de 542 procesos por redistribución de los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° Administrativo de Florencia, en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo N.º CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021, expedido por esta Corporación.
- Señala que dentro de los 542 procesos se encontraba el Ejecutivo con radicación N.º 18-001-33-33-001-00701-00 promovido por el Departamento del Caquetá contra el Servicio Solidario y Misionero Los P.P. Capuchinos de Cataluña “S.S.I.M”

pretendiendo la devolución del inmueble ubicado en la transversal 6 Carrera 5b en el sector noroccidental de la manzana 365 de Florencia, incluidas todas sus mejoras.

- El 27 de agosto de 2013 correspondió por reparto la demanda al Juzgado primero Administrativo de Florencia.
- Con auto del 9 de septiembre de 2013 el Juzgado Primero Administrativo previó a librar mandamiento de pago, solicitó prueba de la notificación de la Resolución N.º 00270 del 1 de marzo de 2013 y que se allegará la escritura pública N.º 248 del 2 de febrero de 2007, mediante la cual se dio en pago el inmueble que es objetivo del ejecutivo.
- En auto del 10 de octubre de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia previo a librar mandamiento de pago solicitó copia autentica del Convenio 092 de 2006.
- El 19 de noviembre de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos del artículo 500 del C. de P. Civil, ordenando al ejecutado que en el término de tres meses proceda por su cuenta a hacer devolución al ejecutante del inmueble.
- El 09 de mayo de 2014 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia señaló gastos ordinarios del proceso.
- El 16 de julio de 2014 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia requirió a la parte demandante para que sufragar los gastos procesales.
- El 14 de enero de 2015 se ordenó el emplazamiento del ejecutivo.
- El 10 de junio de 2015 se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, acreditada la publicación del edicto emplazatorio.
- El 23 de julio de 2015 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia decretó el desistimiento tácito de la demanda.
- El 09 de septiembre de 2015 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, decidió reponer la decisión.
- El 02 de octubre de 2015 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, designó curador ad litem al ejecutado
- El 05 de noviembre de 2015 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, reconoció personería al apoderado de la entidad ejecutada
- El 05 de diciembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

- El 11 de noviembre de 2020 instaló audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. que no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del testigo JUAN CARLOS NIETO, por lo que se le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia y teniendo en cuenta que no se habían recaudado la totalidad de las pruebas documentales, se libró oficio JPAC 0392
- El 16 de marzo de 2021 el proceso fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia por redistribución
- En auto del 12 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia avocó conocimiento del asunto
- Finalmente, por auto del 11 de abril de 2023 el Juzgado resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 22 de junio de 2023 a las 09:00 am, en la que se espera recaudar las pruebas pendientes y dictar decisión que resuelva de fondo el asunto.

Para finalizar señala la Funcionaria que la mora presentada dentro del proceso objeto de vigilancia, ha obedecido a la cantidad de procesos que tiene el Despacho, lo que dificulta la sustanciación de los mismos, no obstante, lo anterior, actualmente el expediente se encuentra pendiente de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 22 de junio de 2023, en la que se espera recaudar las pruebas decretadas y dictar decisión que resuelva de fondo el asunto.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar

una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

## V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando*

---

<sup>2</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

*exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para aperturar el trámite de la vigilancia judicial a la funcionaria que conoce actualmente del proceso **EJECUTIVO DE HACER** Radicado N.º **180013333001-2013-00701-00**, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Los quejosos, no aportaron documentos con la queja.
- ii) La funcionaria vigilada en su escrito del 18 de abril de 2023, aportó link del expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admflc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgJSpWukuqtLqLjfuC2jeu4BFSoSEExVVe9bEGfwhR5FOW?e=F31NLP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admflc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgJSpWukuqtLqLjfuC2jeu4BFSoSEExVVe9bEGfwhR5FOW?e=F31NLP)

## **VIII. DEL CASO CONCRETO**

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de los Diputados de la Asamblea Departamental del Caquetá, quienes manifestaron que, en el proceso objeto de vigilancia lleva más de 10 años sin que se resuelva de fondo, pese a las numerosas solicitudes de impulso procesal que se han radicado ante el Juzgado Vigilado. Contextualizado el asunto objeto de la vigilancia, es importante destacar nuevamente que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de

oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Así mismo previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al instituir que el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, con el fin de eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso, así mismo como lo es en este caso la consulta del programa de gestión siglo XXI.

Como quedó referido en precedencia, los solicitantes, formularon Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER** con radicado N.º **180013333001-2013-00701-00**, que se adelanta en el **JUZGADO QUINTO**

**ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, porque el proceso, lleva más de 10 años sin que haya sido resuelto de fondo.

Atendiendo lo descrito procede esta Corporación a verificar la información, aportada al presente trámite administrativo por la funcionaria vigilada a través del oficio del 18 de abril de 2023, en el cual allego el expediente.

En primer lugar, se debe referir las actuaciones que se han surtido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, con la finalidad de evidenciar si se presentó una dilación injustificada:

FECHA	ACTUACIÓN
27/08/2013	Correspondió por reparto la demanda al Juzgado primero Administrativo de Florencia.
09/09/2013	El Juzgado Primero Administrativo previó a librar mandamiento de pago, solicitó prueba de la notificación de la Resolución N.º 00270 del 1 de marzo de 2013 y que se allegará la escritura pública N.º 248 del 2 de febrero de 2007, mediante la cual se dio en pago el inmueble que es objetivo del ejecutivo.
10/10/2013	El Juzgado Primero Administrativo de Florencia previo a librar mandamiento de pago solicitó copia autentica del Convenio 092 de 2006.
19/12/2013	El Juzgado Primero Administrativo de Florencia libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos del artículo 500 del C. de P. Civil, ordenando al ejecutado que en el término de tres meses proceda por su cuenta a hacer devolución al ejecutante del inmueble.
09/05/2014	El Juzgado Primero Administrativo de Florencia señaló gastos ordinarios del proceso.
16/06/2014	El Juzgado Primero Administrativo de Florencia requirió a la parte demandante para que sufragara los gastos procesales.
14/01/2015	Se ordenó el emplazamiento del ejecutivo.
10/06/2015	Se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, acreditada la publicación del edicto emplazatorio.
23/07/2015	El Juzgado Primero Administrativo de Florencia decretó el desistimiento tácito de la demanda.
09/09/2015	El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, decidió reponer la decisión.
02/10/2015	El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, designó curador ad litem al ejecutado.
05/11/2015	El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, reconoció personería al apoderado de la entidad ejecutada.
05/12/2018	Se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.
11/11/2020	Se instaló audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. que no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del testigo JUAN CARLOS NIETO.

16/03/2021	El proceso fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia por redistribución
12/04/2021	El Juzgado Quinto Administrativo de Florencia avocó conocimiento del proceso objeto de vigilancia.
11/04/2023	Con auto el juzgado Vigilado procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 22 de junio de 2023 a las 09:00 am.

Relatado lo anterior y en consonancia con lo indicado en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observa que efectivamente la demanda fue radicada hace casi 10 años, sin que a la fecha se haya proferido una decisión de fondo, con lo que se podría evidenciar una mora judicial, sin embargo, se logra desprender del cuadro anterior, que dentro del proceso se han adelantado actuaciones judiciales para dar impulso al proceso, por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y por el Despacho aquí vigilado, este último creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PCSJA20 del 28 de octubre de 2020, al que esta Corporación mediante Acuerdo N.º CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021 le asignó la siguiente carga y entre los cuales le fue asignado el expediente objeto de la vigilancia en el mes de marzo de 2021:

Juzgado	No. de procesos que se deben remitir al Juzgado 5º Administrativo de Florencia, que cumplen las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 para ser Redistribuidos.
Primero Administrativo	138
Segundo Administrativo	122
Tercero Administrativo	156
Cuarto Administrativo	156
<b>TOTAL</b>	<b>572</b>

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA****ACTA POR NOVEDAD  
ASIG.COMPENSACION**

Página 1

Fecha : 16/mar./2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****GRUPO EJECUTIVOS**

CD. DESP 009 SECUENCIA: 26940 FECHA DE REPARTO 16/mar./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO FLORENCIA**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
00015	GOBERNACION DEL CAQUETA		01 **
827000274-1	SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO	CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M."	02 **
1088255998	DEICY VIVIANA	CEBALLOS SANDOVAL	03 **

**OBSERVACIONES:** 1 CD Y SOLICITUD MEDIDA CAUTELARTITULOS1  
asilva

FUNCIONARIO DE REPARTO

**OBSERVACIONES:**

TITULOS1

asilva FUNCIONARIO DE REPARTO

NOTA: SE RECIBE VÍA E-MAIL RELACION DEL JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO (PREVIA REVISIÓN DEL JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO), ATENDIENDO LOS DISPUESTO EN EL OFICIO CSJCAQOP21-29 Y ACUERDO CSJCAQA21-5 DEL 15/01/2021, EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REDISTRIBUCION Y SE ENTREGA POR COMPENSACION UNOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS AL JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO.

Igualmente, es importante reseñar que los Juzgados Administrativos para el primer semestre del año 2022, conforme reporte SIERJU,<sup>3</sup> presentaron el siguiente movimiento de procesos:

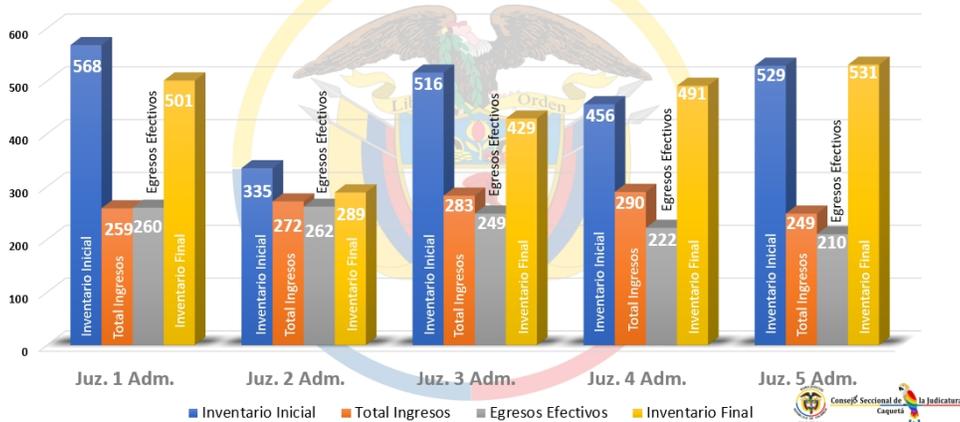
Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Juzgado Administrativo Florencia 001 de	568	259	43	260	43	501
Procesos	565	133	22	134	22	500
Tutelas e Impugnaciones	3	126	21	126	21	1
Juzgado Administrativo Florencia 002 de	335	272	45	262	44	289

3

Procesos	327	152	25	142	24	282
Tutelas e Impugnaciones	8	120	20	120	20	7
Juzgado Administrativo de Florencia 003	516	283	47	249	42	429
Procesos	509	157	26	126	21	421
Tutelas e Impugnaciones	7	126	21	123	21	8
Juzgado Administrativo de Florencia 004	456	290	48	222	37	491
Procesos	451	162	27	99	17	483
Tutelas e Impugnaciones	5	128	21	123	21	8
Juzgado Administrativo de Florencia 005	529	249	42	210	35	531
Procesos	526	123	21	90	15	522
Tutelas e Impugnaciones	3	126	21	120	20	9

## ESTADÍSTICA PRIMER SEMESTRE 2022

### Juzgados Administrativos



Fuente: Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

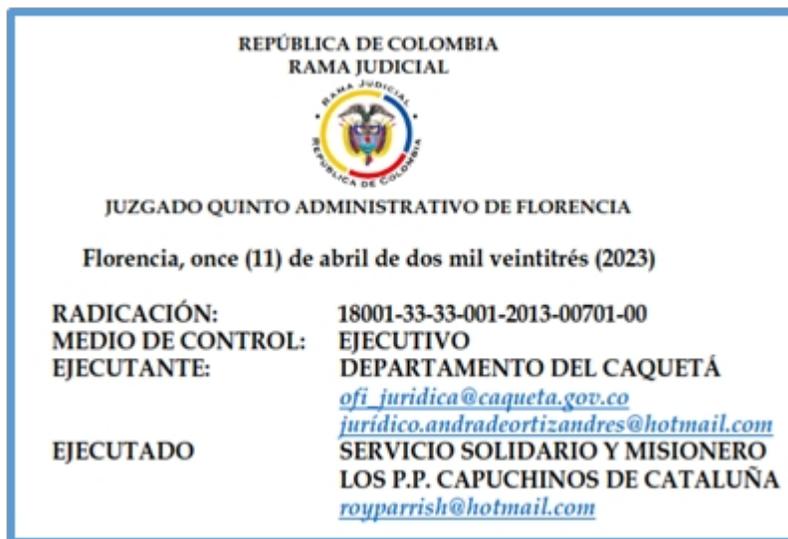


ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2022 - ENERO - DICIEMBRE  
 JURISDICCIÓN: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 COMPETENCIA: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
 DESAGREGADO DESPACHO A DESPACHO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - DESPACHOS DESCONGESTIÓN

DISTRITO ADMINISTRATIVO	SECCIÓN	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
										Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales
Caquetá	Sin Sección	Juzgado 005 Administrativo de Florencia	VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA	12	550	46	483	40	556	21	23	1	16	23	1

Información estadística<sup>4</sup> que permite evidenciar que el despacho requerido, en relación con ingresos año reseñado y procesos en trámite, reflejó un promedio de egresos acorde con la carga efectiva, sin dejar de lado que inicio labores efectivas en el año 2021, recibiendo de sus homólogos procesos en trámite en un número importante 572 expedientes que debían ser asumidos y estudiados para su impulso, Ahora bien, en el caso en concreto, revisadas las actuaciones en el específico caso, ejecutadas por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, se determinó que con ocasión a la vigilancia judicial administrativa objeto de la presente actuación, la funcionaria vigilada desplegó el trámite de su competencia para normalizar la deficiencia evidenciada, profiriendo el auto del 11 de abril de 2023, mediante el cual se señala hora y fecha para realizar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos CGP, tal y como se evidencia a continuación:



<sup>4</sup> Ver página Rama Judicial / [www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022](http://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del CGP**, para el día **jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17840131>

En ese orden de ideas, el Consejo Seccional advierte que desde que asumió conocimiento el Juzgado Quinto, han pasado 2 años, sin decidirse la Litis, generándose efectivamente una demora en el trámite del asunto, que se superó con el ejercicio de este mecanismo administrativo, continuándose con el desarrollo del proceso y normalizándose la deficiencia avizorada, situación que se contempla en el artículo 6° del Acuerdo N.° 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, que dispone en su inciso 3°, lo siguiente: *“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”*

No obstante superarse la demora, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento de la funcionaria judicial lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos: *“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, deberá la titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como directora del Proceso y del despacho por impulsar de forma oportuna los procesos puestos a su consideración con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación de los mismos, pues no puede so pretexto con gestión demorar la resolución de los mismos.

<sup>5</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJC17-43.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC17-43.pdf)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se resuelve el problema jurídico planteado, pues se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación e igualmente al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA118716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, se dispone archivar la presente actuación administrativa iniciada con ocasión de la queja presentada en contra de la doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por los quejosos y la funcionaria judicial, se regularizó la situación que dio origen al presente trámite, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial .

Ahora bien en relación al proceso ejecutivo se debe precisar que este tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas legalmente conducentes y están en cabeza del juez, quien dentro de las reglas procesales y debido proceso, es quien garantiza el cumplimiento de obligaciones de hacer, pues respecto a aquellas, existen mecanismos procesales para hacer más eficaz el acatamiento de lo dispuesto por la autoridad judicial, es así que, sin pretender interferir con el principio de independencia judicial, no obsta para insistir en el deber del juez de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado involucrado, dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional, para lo cual deberá allegar con destino a esta actuación informe de la diligencia programada para el 22 de junio de 2023 y del fallo correspondiente .

Para finalizar, es importante resaltar que esta Corporación no es competente para aplicar este mecanismo frente a las pretensiones respecto del impulso del proceso policivo DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, pues como lo señala la Duma Departamental del Caquetá en el mismo oficio de proposición que dio origen a la presente actuación \*, se dispuso el traslado ante la Procuraduría Regional para lo pertinente y se solicitó intervención de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por la mora observada, es así que en este último escenario, se deberá enviar copia de la queja a dicha Comisión, para que dentro del ámbito de su competencia, determine, si hay lugar a iniciar **investigación por la demora de 10 años en el trámite del proceso ejecutivo** y si se materializó el incumplimiento de los deberes propios del cargo, según lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 153, numeral 2, de la Ley 270 de 1996.

\*



110-107-23

Florencia, marzo 30 de 2023

Doctor  
MANUEL FLOREZ  
SECRETARÍA SALA DISCIPLINARIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
mflorez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ssdcseffi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Florencia

Cordial saludo, doctor Flórez.

De manera atenta me permito transcribir para su conocimiento y fines pertinentes, la Proposición 033, presentada en la sesión Ordinaria del 30 de marzo de 2023 por los honorables Diputados: LIBET AMALIA GUTIÉRREZ ARDILA, LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, ACENED OSORIO SANTOFIMIO, WILDER JOAN LÓPEZ MÁRQUEZ, LUZ MILA CICERI ORTIZ, WALTER OLAYA RODRIGUEZ, ELVIA MEDINA CLAROS y RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ. Los honorables Diputados CESAR AUGUSTO TORRES RÍOS y WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA, (excusa); no están presentes en la sesión.

#### PROPOSICIÓN 033

"La Honorable Asamblea Departamental del Caquetá, en la sesión Ordinaria del 30 de marzo de 2023, de acuerdo al debate de control político realizado a la Secretaría General del Departamento del Caquetá y dentro del proceso ejecutivo contractual, donde el demandante es el Departamento del Caquetá y los demandados la ONG SSYM COLOMBIA, con radicado 18001333300120130070100, que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Administrativo del Municipio de Florencia, el cual va a cumplir 10 años y por parte de la Oficina Jurídica del Departamento han realizado varias solicitudes de impulso procesal, las cuales no se han resuelto a la fecha.

Igualmente, al Proceso Policivo de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, en donde el Querellante es el Departamento del Caquetá y el Querellado es el señor RUBEN GARCÍA LONDOÑO y personas indeterminadas, con radicación 2015-0100 Folio 170 Tomo 8, el cual va a cumplir 8 años y a la fecha no se tiene solución de fondo; razón por la cual, esta Duma Departamental solicita a la Comisión Nacional de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría Administrativa de esta ciudad, para que realicen vigilancia judicial a los procesos en mención.

Envíese copia de la presente Proposición al señor Gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO y a los Medios de Comunicación.

Agradezco su amable y oportuna atención.

Atentamente,

Original firmado  
MARÍA ROCIO PASTRANA ORDOÑEZ  
Secretaria General

Cámara 13 calle 15 Esquina 2 piso Gobernación Teléfono: 098 4356426  
Fax: 098 4350429 e-mail : asamblea@caqueta.gov.co Nit: 929.002.531.2



De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de **19 de abril de 2023.**

#### IX. RESUELVE:

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, en su condición de Juez Quinta Administrativa de Florencia, iniciada dentro del Proceso **EJECUTIVO DE HACER**, RADICADO N.º **180013333001-2013-00701-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

**ARTICULO 2°:** Instar a la señora Juez Quinta Administrativa de Florencia, para que, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como directora del Proceso y del despacho, por impulsar los procesos puestos a su consideración con inmediatez o términos razonables, evitando la paralización y dilación de los mismos.

**ARTICULO 3°:** COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, si lo considera procedente, inicie la investigación correspondiente para que dentro del ámbito de su competencia, determine, si hay lugar a iniciar **investigación por la demora de 10 años en el trámite del proceso ejecutivo** por presuntamente haberse configurado incumplimiento de los deberes propios del cargo según el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 153, numeral 2, de la Ley 270 de 1996.

**ARTICULO 4°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 5°:** Notificar esta decisión a los interesados a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y a las demás partes interesadas.

**ARTICULO 6°:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **19 de abril de 2023.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

CLRA / GAGG

Aprobado sala 19 de abril de 2023 convocatoria.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6638ff4d6af3baed72101d66e063547851bf8e9714ae3ede15f97686c994d917**

Documento generado en 25/04/2023 03:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**